



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2020

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2020.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
"COMANDANTE [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de  
Director Operativo de la Policía  
Industrial, Bancaria y Auxiliar." (Sic)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; dieciséis de marzo de dos mil  
veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad  
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-  
032/2020, promovido por [REDACTED] en  
contra del "COMANDANTE [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de Director Operativo de la Policía  
Industrial, Bancaria y Auxiliar." (Sic)

**GLOSARIO**

**Acto  
impugnado**

*"La remoción y destitución del  
cargo de [REDACTED] de la que fui  
objeto el día 16 de agosto del año  
2020, por conducto del  
COMANDANTE [REDACTED]*

*este en su carácter de Director  
Operativo de la Policía Industrial,  
esta destitución de manera verbal  
según se explicará en los hechos  
de la presente." (Sic)*

<b>Autoridades demandadas</b>	“ [REDACTED] su carácter de Director Operativo de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar.” (Sic)
<b>Actor o demandante</b>	[REDACTED]
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley del Sistema</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el quince de octubre de dos mil veinte, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridad demandada al [REDACTED] en su carácter de Director Operativo de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar.” (Sic) Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, en auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, la demanda fue admitida; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

<sup>1</sup> Fojas 15-19

**TERCERO.** En acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, así como por exhiba la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] y del expediente personal del demandante; en consecuencia, se ordenó dar vista a este, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber al actor que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

**CUARTO.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se tuvo por desahogada la vista en relación a la contestación de la demanda.

**QUINTO.** Con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda y se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**SEXTO.** En acuerdo del uno de diciembre de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes en los escritos que fijan la litis.

**SÉPTIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día diecisiete de enero de dos mil veintidós<sup>6</sup>; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia injustificada de los contendientes, por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se ordenó el engrose de los presentados por el delegado de la autoridad demandada y se declaró precluido el derecho del actor.

---

<sup>2</sup> Foja 316-318.

<sup>3</sup> Foja 328.

<sup>4</sup> Foja 330.

<sup>5</sup> Fojas 341-343.

<sup>6</sup> Fojas 54-55.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso I)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; **43 fracción II, 47 fracción II y 196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones V y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Argumentó que el acto reclamado es inexistente, toda vez que jamás se removió verbalmente al demandante, si no que la relación administrativa se encuentra vigente y *sub judice* en el procedimiento de responsabilidad número [REDACTED] iniciado en contra del actor [REDACTED] por motivo de las faltas injustificadas a sus labores, los días dieciséis, dieciocho y veinte de agosto de dos mil veinte.

El demandante replicó, que al negar el acto la autoridad demandada, y argumentar que fue él quien dejó de asistir a sus labores, lo coloca en estado de indefensión pues quedó privado de sus salarios lo cual perjudica su subsistencia.

De lo confrontado, a la luz de las constancias que obran en el sumario, este Tribunal concluye que **esencialmente** le asiste razón a la autoridad demandada.

En primer lugar, independientemente de lo argumentado por esta, este Colegiado advierte la actualización de la causa de improcedencia consignada en la fracción X, del artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;...”*

Es así, porque de acuerdo con el artículo 201, fracción III<sup>7</sup>, de la Ley del Sistema, el demandante [REDACTED] tuvo el plazo de **treinta días hábiles** para impugnar la **remoción verbal** que reclama, del día **dieciséis de agosto de dos mil veinte**.

Al apreciarse que la demanda fue presentada el quince de octubre de dos mil veinte, es evidente que el plazo de treinta días hábiles del demandante, había prescrito:

AGOSTO 2020						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
<b>16</b> Acto impugnado	17 Surtió efectos	18 Inició computo 1/30	19 02/30	20 03/30	21 04/30	22
23	24 05/30	25 06/30	26 07/30	27 08/30	28 09/30	29
30	31 10/30					

<sup>7</sup> Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

...III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”

SEPTIEMBRE 2020						
D	L	M	M	J	V	S
		1 11/30	2 12/30	3 13/30	4 14/30	5
6	7 15/30	8 16/30	9 17/30	10 18/30	11 19/30	12
13	14	15	16	17 20/30	18 21/30	19
20	21 22/30	22 23/30	23 24/30	24 25/30	25 26/30	26
27	28 27/30	29 28/30	30			
OCTUBRE 2020						
D	L	M	M	J	V	S
				1 29/30	2 30/30 Feneció el plazo	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15 Se presentó la demanda	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

En consecuencia, al no ejercitarse la acción dentro del plazo legal establecido, a nada práctico nos conduciría el estudio sobre la existencia del acto impugnado, pues el resultado sería el mismo, el sobreseimiento de juicio.

Máxime que la autoridad demandada acreditó que la relación administrativa se encuentra *sub judice* en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, instruido en contra del actor [REDACTED], por motivo de las faltas injustificadas a sus labores; expediente que obra glosado en el sumario a fojas treinta y seis a la noventa y seis del sumario, de plano valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Instrumental Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; circunstancia que **por sí**, actualiza también, la causa de improcedencia consignada en la fracción V, del artículo 37, de la Ley de la materia, toda vez que en efecto, **la situación jurídica de la relación administrativa del actor se encuentra ventilando en el procedimiento referido.**

Dicho en otras palabras, al descartarse la remoción verbal y acreditarse que la relación administrativa se encuentra sujeta a

las resultas del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] es inconcuso que este juicio es improcedente.

Ergo, de conformidad con la fracción II del artículo 38, de la Ley de la materia, **se declara el sobreseimiento del presente juicio.**

### III. PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR.

Atento a que en el presente juicio se ha declarado el **sobreseimiento** por encontrarse pendiente de resolver el status de la relación administrativa del actor, este Tribunal no se encuentra en aptitud de pronunciarse en cuanto a las prestaciones reclamadas, toda vez que ello correspondería, **eventualmente**, al juicio de nulidad en el que se controvierta la resolución que recaiga al procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] o al recurso de revisión que se interponga en contra de la misma, siempre que resulte adversa a los intereses del actor, es decir, que declare la terminación de la relación administrativa, pues arrojará, si esta resulta legal o ilegal, así como la fecha en que surtió efectos la remoción, elementos necesarios para la determinación de la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

### IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por actualizarse las causas de improcedencia del juicio, previstas en las fracciones V y X, del artículo 37, de la ley de la materia, de conformidad con la fracción II del dispositivo 38 de mismo compendio, **se declara el sobreseimiento de presente juicio.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del presente

juicio de nulidad.

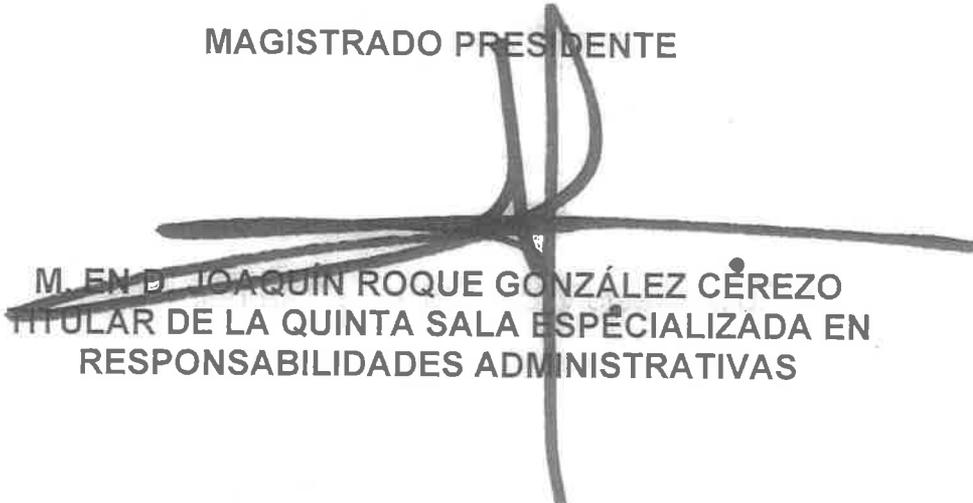
**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

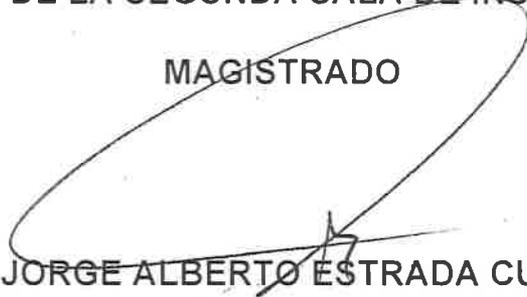
**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

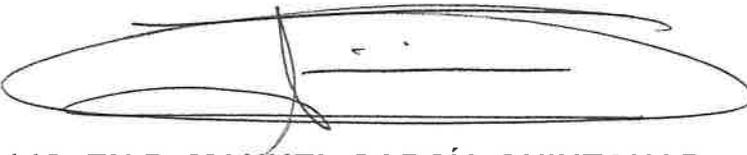
**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

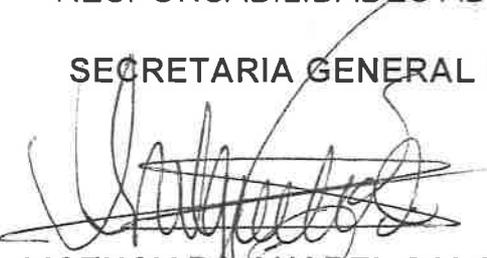
**MAGISTRADO**

  
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2020**, promovido por [REDACTED] en contra del "COMANDANTE [REDACTED] en su carácter de Director Operativo de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".